



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 00385 00
PDEMANDANTE:	CONSUELO GONZÁLEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 103**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 30 de junio de 2016, los señores CONSUELO GONZÁLEZ RAMOS, ESPERANZA GONZALEZ RAMOS, SONIA GONZALEZ RAMOS, ALEXANDER GONZALEZ RAMOS, EYDER GONZALEZ RAMOS, JAIR GONZALEZ RAMOS y JAVIER GONZALEZ RAMOS, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1.- DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales, ocasionados a los señores CONSUELO GONZALEZ RAMOS..., ESPERANZA GONZALEZ RAMOS..., SONIA GONZALEZ RAMOS..., ALEXANDER GONZALEZ RAMOS..., EYDER GONZALEZ RAMOS..., JAIR GONZALEZ RAMOS... y JAVIER GONZALEZ RAMOS... por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D) el día 8 de abril de 2014, con base en los hechos narrados.

2.2.- Condenase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de los señores: CONSUELO GONZALEZ RAMOS..., ESPERANZA GONZALEZ RAMOS..., SONIA GONZALEZ RAMOS..., ALEXANDER GONZALEZ RAMOS..., EYDER GONZALEZ RAMOS..., JAIR GONZALEZ RAMOS... y JAVIER GONZALEZ RAMOS..., por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS O "PRETIUM

DOLORIS" el equivalente en moneda nacional de 100 salarios mínimos mensuales para cada uno de ellos, acorde a las orientaciones jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), el día 8 de abril del 2014 a manos de subversivos del Frente 15 de las FARC.

...

A favor de los señores CONSUELO GONZALEZ RAMOS..., ESPERANZA GONZALEZ RAMOS..., SONIA GONZALEZ RAMOS..., ALEXANDER GONZALEZ RAMOS..., EYDER GONZALEZ RAMOS..., JAIR GONZALEZ RAMOS... y JAVIER GONZALEZ RAMOS..., por concepto de DAÑO A LA SALUD configurados por las graves secuelas que le dejare la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D), el día 8 de abril de 2014 a manos de subversivos del Frente 15 de las FARC., el equivalente en moneda nacional de 400 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, acorde a las orientaciones jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

...

Por concepto de lucro cesante, que se liquidara a favor de la señora CONSUELO GONZÁLEZ RAMOS..., las sumas de dinero que dejare de percibir por la muerte anticipada de su hijo, señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZALEZ (Q.E.P.D), el día 8 de abril del 2014 a manos de subversivos del Frente 15 de las FARC, correspondiente a los sueldos como contraprestación al servicio de policía, teniendo en cuenta todos y cada uno de los ascensos de su hijo, hasta la fecha probable de su muerte lo indicado por el DANE. Esta suma será incrementada en un 30% por conceptos de primas laborales.

...

En la modalidad de daño emergente y a favor de la señora CONSUELO GONZÁLEZ RAMOS..., la suma de \$5.000.000, por concepto de honorarios a abogados, que debió afrontar como consecuencia del hecho y en miras del restablecimiento (...)"

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 36 y 37) de la siguiente manera:

-. El señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D), perteneció a la Policía Nacional desde el día 1 de enero de 2010, hasta el día 8 de abril de 2014. Fecha en la que murió prestando el servicio de patrullero en el municipio de Cartagena del Chaira en el Departamento de Caquetá.

-. Según el Informe de novedad suscrito por el intendente Jefe Miguel Méndez Anturi, Jefe del Grupo de Procedimientos de Personal del Departamento de Caquetá, el día 8 de abril de 2014, el subintendente José Iván Bonilla Cometa y los patrulleros Gustavo Adolfo León González (Q.E.P.D) y Luis Alberto Echeverry Ortiz (Q.E.P.D), se movilizaban por la vía que del municipio de Cartagena del Chaira conduce al Municipio de Paujil, para poner a disposición de la autoridad competente, al señor Denilson Arias Arenas, capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Entre el Kilómetro 52 y el Kilómetro 58 de la referida vía, aproximadamente a las 5:30 pm, el subintendente y los patrulleros fueron retenidos y atacados por un retén ilegal de subversivos del Frente 15 de las FARC. El subintendente fue gravemente herido y los dos patrulleros fueron asesinados con disparos de fusil. Así mismo, las armas que portaban los policías fueron robados por las FARC.

-. La muerte del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D), el día 8 de abril del 2014 a manos de subversivos del Frente 15 de las FARC, causó en su grupo familiar un perjuicio moral, que se puede probar con las reglas de la experiencia, que hacen presumir que el daño sufrido por la muerte del señor LEÓN GONZÁLEZ, causan un dolor y una angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 95 a 106)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho del cual resultó muerto el señor Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d.) quien fue ascendido póstumamente al grado de Subintendente, se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional).

Adujo que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el policial perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como miembro activo en su momento del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero de la Policía Nacional, quien posteriormente fuese ascendido al grado de Subintendente de la Institución, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional.

Formuló las siguientes excepciones como mecanismo de defensa:

-. **Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:** Teniendo en cuenta que el señor Patrullero Gustavo Adolfo León González (q.e.p.d), el día 08 de abril de 2014, aproximadamente a las 17:30 horas, encontrándose en actividades propias del servicio en jurisdicción de los

municipios de Cartagena del Chaira y Paujil del Departamento del Caquetá, momentos en los cuales en compañía de otros uniformados, trasladaba al señor DENILSON ARIAS ARENAS, a la ciudad de Florencia en calidad de capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para dejarlo a disposición de la autoridad competente, fue atacado por integrantes del Frente 15 de las FARC, quienes de manera brutal y sin misericordia atacaron con ráfagas de fusil el vehículo en el cual se desplazaban los uniformados con el detenido, acción ilegal que causó la muerte de los policiales y el apresado, es por ello, que cuando sucedió el lamentable hecho, el Patrullero ascendido póstumamente a Subintendente, se encontraba ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgo tanto en su integridad física como en su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple, de lo cual era pleno conocedor; sin embargo, de manera voluntaria decidió hacer parte de la Fuerza Pública-Policía Nacional y permanecer en la misma hasta el día de su muerte, causada por terceros integrantes de grupos subversivos al margen de la ley.

-. Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Señaló que se desvirtúan las pretensiones de la demanda, toda vez que nos encontramos frente al hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes desconocidos del grupo subversivo ilegal "Frente quince (15) de las FARC-EP", quienes el día 08/04/2014, a las 17:30 horas, en jurisdicción de los municipios de Cartagena del Chairá y Paujil del Departamento de Caquetá, cuando el fallecido GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d) y otros compañeros trasladaban al señor Denilson Arias Arenas, a la ciudad de Florencia en calidad de capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para dejarlo a disposición de la autoridad competente, le cegaron la vida.

-. Improcedencia de la falla del servicio: Adujo que en el presente caso a la Nación- Policía Nacional no le asiste falla en el servicio, ya que como se expuso en puntos anteriores, la muerte del señor Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZALEZ (q.e.p.d), el día 08 de abril de 2014, aproximadamente a las 17:30 horas, encontrándose en actividades propias del servicio en jurisdicción de los municipios de Cartagena del Chaira y Paujil del Departamento del Caquetá, momentos en los cuales en compañía de otros uniformados, trasladaba al señor DENILSON ARIAS ARENAS, a la ciudad de Florencia en calidad de capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para dejarlo a disposición de la autoridad competente, fue atacado por integrantes del Frente 15 de las FARC, quienes de manera brutal y sin misericordia atacaron con ráfagas de fusil el vehículo en el cual se desplazaban los uniformados con el detenido, acción ilegal que causó la

muerte de los policiales y el apresado, circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran un riesgo propio del servicio, I ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública- Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

- Inexistencia de la obligación: Solicitó que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la Nación- Policía Nacional, de reconocer y pagar lo solicitado en el petitum de la demanda, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez que por el lamentable fallecimiento del Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d), el día 08 de abril de 2014, ascendió póstumamente al grado de Subintendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la entidad accionada reconoció, pagó y aún paga a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante (indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio, auxilio mutuo y pensión de sobreviviente).

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de junio de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 45 c.1), el que mediante auto del 29 de septiembre de 2016, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 74 a 76).

El 1º de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 116 a 120):

"(...) se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ el día 08 de abril de 2014, y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad (...)".

El 23 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de pruebas (fls. 269 y 270) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandada (fls. 277 a 281)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y añadió que el hostigamiento o ataque del cual fue víctima el hoy Patrullero fallecido GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d), fue abierto e imprevisto, siendo un hecho sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y en su momento, imposible de detectar por los mismos policiales, pese a que como medida de seguridad se desplazaban en un vehículo particular, adscrito a la alcaldía municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, con su respectivo armamento y por el hecho de que los deberes del Estado son irrenunciables y obligatorios, ello no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho "Nadie está obligado a lo imposible".

Añadió que se encuentra probada la excepción de hecho de un tercero, por cuanto fue provocado por el grupo subversivo ilegal "Frente 15 de las FARC-EP"; que no se configura la imputación del daño y por tanto solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Parte demandante: Guardó silencio al respecto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la muerte del Patrullero Gustavo Adolfo León González ocurrida el 8 de abril de 2014, cuando en compañía de otros uniformados, trasladaban al señor DENILSON ARIAS ARENAS, a la ciudad de Florencia en calidad de capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para dejarlo a disposición de la autoridad competente, fueron atacados por integrantes del Frente 15 de las FARC.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El 8 de abril de 2014, mediante Oficio No. S-2014-011496/JEFAAD-ARTAH-29.25 el Jefe Grupo Procedimientos de Personal Departamento de Policía del Cauca, informó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional la novedad del 8 de abril de 2014, respecto a los hechos en que falleció, entre otros, el Patrullero Gustavo Adolfo León González (fl. 22)

-. La Previsora Seguros pagó a favor de la señora CONSUELO GONZALEZ RAMOS, la suma de \$63.109.648,00 producto del seguro de vida del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ (fl. 130).

-. El 6 de mayo de 2014, el Director de Investigación Criminal e INTERPOL, suscribió la Calificación Informe Administrativo por Muerte No. 216/2014 del Patrullero LEON GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D), en el cual refirió que su muerte "se enmarca en lo establecido en el Artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004" (fl. 228)

3.- Caso Concreto

3.1.- Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, **si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria**. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio o en su defecto, bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, M.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

*"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los***

primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. **Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio) (...)"**.

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait (...)"

3.2.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha comprendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹.

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."² (Negrilla fuera del texto)*

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte del Patrullero GUSTAVO ADOLFO LÉON GONZÁLEZ, ocurrida en funciones propias de su cargo como miembro de la Policía Nacional, cuando se transportaba a Florencia con el fin de dejar a disposición de autoridad competente al señor detenido Edilson Arias Arenas por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, momento en el cual fueron sorprendidos por un retén ilegal de subversivos del frente 15 de las FARC, los cuales sometieron y atentaron con disparos de fusil en contra de la vida y la integridad de los ocupantes del vehículo.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ en el cual evidencia que falleció el 8 de abril de 2014 (fl. 162 vuelto)
- Calificación Informativo Administrativo por Muerte No. 216/2014, suscrito por el Director de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, las cuales indicaron lo siguiente (fl. 228):

"SITUACION FÁCTICA"

*Esta unidad fue informada mediante comunicación oficial S-2014-012778/SIJIN-JEFAT 29.57, de fecha 24 de abril de 2014, donde da cuenta de la novedad ocurrida el pasado 08 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 05:30 horas, con el señor Patrullero **LEÓN GONZÁLEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D.)**, funcionario adscrito a la Seccional de Investigación Criminal DECAQ asignado a la UBIC de*

² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Cartagena de Chaira, quien se movilizaba en compañía de los policiales S.I. José Iván Bonilla Cometa y P.T. Luis Alberto Echeverri Ortiz (Q.E.P.D.) en una camioneta perteneciente a la alcaldía de Cartagena de Chaira con el fin de llevar a una persona que se encontraba privada de la libertad para ser dejada a disposición de la autoridad competente hasta el municipio de Florencia, cuando se encontraban por el kilómetro 52 de la vía que comunica a estos dos municipios fueron sorprendidos por miembros de grupos subversivos del frente 14 y 15 del bloque sur de las FARC, con ráfagas de armamento de largo alcance, las cuales impactaron a los uniformados en varias partes del cuerpo, produciéndole la muerte de manera inmediata (...)"

...

CALIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO:

De acuerdo a las anteriores consideraciones, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se califica que la muerte del señor Patrullero LEON GONZÁLEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D.), se enmarcan en lo establecido en el Artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, **"MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO"** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004 (...)"

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

3.3.- De la falla en el servicio- nexo causal con el daño

Adujo la parte actora que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL debe responder por la muerte del Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ, el 8 de abril de 2014, mientras desempeñaba sus funciones como miembro de la Policía Nacional, cuando en compañía de otros uniformados, trasladaban al señor DENILSON ARIAS ARENAS, a la ciudad de Florencia en calidad de capturado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para dejarlo a disposición de la autoridad competente, fueron atacados por integrantes del Frente 15 de las FARC.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas, debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo es atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Al analizar las pruebas aportadas, sobre el nexo causal o la eventual imputación que se le pueda endilgar a la entidad demandada, se aportó copia de Información Preliminar Informando Novedad Estación de Policía Cartagena del Chaira – DECAQ, emitido por el Comandante Departamento de Policía de Caquetá del 8 de abril de 2014, con destino al AINPO- COMAN REGION 2-DISEC ENLACE DIPRO, en el cual señaló lo siguiente (fl. 64):

"PERMÍTOME INFORMAR A ESOS COMANDOS Y JEFATURAS DÍA DE HOY 08 DE ABRIL DE 2014 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 05:30 HORAS A LA ALTURA ENTRE EL KM 52 Y 58 VIA QUE CONDUCE DE CARTAGENA DEL CHAIRA A EL PAUJIL MOMENTOS QUE SE DESPLAZABAN EN EL VEHICULO CAMIONETA MARCA TOYOTA LAND CRUSSER, PLACAS RMR-634, COLOR GRIS, VIDRIOS POLARIZADOS CON SISTEMA DE BLINDAJE, PROPIEDAD DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA LOS SEÑORES SI. JOSE IVAN BONILLA COMETA CC NRO..., PLACA POLICIAL 93865, JEFE UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ADSCRITO A CARTAGENA DEL CHAIRA, PORTABA PISTOLA SIG SAUER DE NRO. SPO-185646 CON DOS PROVEEDORES Y 30 CARTUCHOS 9 MM, QUIEN SE ENCUENTRA HERIDO PRESENTA LA AMPUTACIÓN TOTAL DE 03 DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, UN IMPACTO DE BALA EN LA ALTURA DEL HOMBRO IZQUIERDO, FRACTURAS Y HERIDAS EN EL PIE DERECHO Y FRACTURA EN EL TOBILLO IZQUIERDO, Y FUERON ASESINADOS. PT. LEON GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO CC..., PLACA POLICIAL 126023, ADSCRITO A LA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN CARTAGENA DEL CHAIRA, PORTABA PISTOLA SIG SAUER 24A011129 CON TRES PROVEDORES Y 45 CARTUCHOS 9 MM, PT ECHEVERRY ORTIZ LUIS ALBERTO ..., PERSONAL SE DIRIGIA A FLORENCIA CON EL FIN DE DEJAR A DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE AL SEÑOR ARIAS ARENAS DENILSON..., POR EL DELITO DE TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FUERON SORPRENDIDOS POR UN RETEN ILEGAL DE SUBERSIVOS DEL FRENTE 15 DE LAS FARC, LOS CUALES SOMETIERON Y ATENTARON CON DISPAROS DE FUSIL EN CONTRA DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO, HURTANDOLE EL ARMAMENTO QUE PORTABAN, POLICIALES HABÍAN SALIDO A LAS 05:40 HORAS".

A su vez, se anexó el Boletín de Novedades Interna No. 099 de 9 de abril de 2014 realizado por la Dirección de Seguridad Ciudadana- Información Estratégica Policial, en la que se indicó (fl. 140):

"CARTAGENA DEL CHAIRA, martes 08 de abril 05:30 horas, Km 52 vía Paujil, se presentó ataque con ráfagas de fusil a un vehículo tipo camioneta adscrita a la Alcaldía de Cartagena del Chaira, por parte de subversivos del frente 15 de las FARC, los cuales realizaban reten ilegal, resultan muertos PT. Gustavo Adolfo León González, adscrito a SIJIN-DECAQ, y PT. Luis Alberto Echeverry Ortiz, adscrito a la Estación de Policía de Cartagena del Chaira- DECAQ, y el señor Denilson Arias Arenas, capturado por tráfico de estupefacientes, presentan varios impactos con arma de fuego, y lesionado SI. José Iván Bonilla Cometa, presenta amputación de 3 dedos mano izquierda, fracturas

de tobillo izquierda y herida en el brazo izquierdo, causadas con arma de fuego, adscrito a la SIJIN- DECAQ, en servicio, se movilizaban en hacia el municipio de Florencia para realizar procedimiento de judicialización, fueron hurtadas 3 pistolas, 5 proveedores y 105 cartuchos 9 mm de dotación oficial. Informó Coronel José Elías Baquero Ayala, a las 14:01 horas del 080414".

Con ocasión de los hechos descritos anteriormente, el 8 de abril de 2014, la Fiscalía 03 URI de la Seccional Fiscalías Florencia se realizó el Informe Ejecutivo FPJ-3, en la cual se adelantó la inspección técnica a cadáveres, así (fl. 200):

"...Se realizó inspección técnica a cadáver de un cuerpo sin vida de sexo masculino quien fue identificado como 1 Gustavo Adolfo León González, con cédula..., el cual vestía las siguientes prendas; una camiseta manga corta (de botones) a cuadros de color azul y blanco, marca QUES un pantalón de color azul talla 34, un calzoncillo tipo bóxer REIMEN de color verde, un par de zapatos de color café talla 40 Marca ALL STAR, medias de color GRIS marca COMPETICIÓN, posteriormente se verificar las heridas que presentaba el occiso así: Una herida abierta de bordes irregulares en la región lumbar lado derecho de 01 centímetro de largo por tres de ancho aproximadamente. Una herida abierta de borde irregulares en el tercio superior del muslo izquierdo (Dichas heridas fueron producidas con armas de fuego)...".

De lo expuesto, infiere el Despacho que al momento de los hechos, el señor Gustavo Adolfo León González se desempeñaba como Patrullero adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira, es decir, se encontraba en servicio.

Ahora bien, de los documentos allegados como prueba, se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el Patrullero Gustavo Adolfo León González, las cuales consistieron en el ataque sufrido por parte del frente 15 de las FARC, cuando junto con otros compañeros, se movilizaban hacia el Municipio de Florencia para realizar el procedimiento de judicialización del señor Denilson Arias Arenas, capturado por tráfico de estupefacientes.

Bajo el anterior análisis, se encuentra demostrado el daño padecido por el señor Gustavo Adolfo León González, pero no que el mismo resulte ajeno al riesgo propio que asumió al momento de incorporarse voluntariamente a la Policía Nacional.

A través del Oficio No. S-2014-011582/ SIJIN-JEFAT- 29.27 del 8 de abril de 2014, el Jefe (e) Seccional de Investigación Criminal DECAQ, informa la novedad Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, así (fl. 182 y 183):

"De manera atenta me dirijo a mi Coronel, con el fin de haberlo conocedor de la novedad presentada con los funcionarios de la UBIC de Cartagena del Chaira donde el Señor Subintendente horas vía telefónica de una captura por orden oficial materializada en las inmediaciones del parque principal de Cartagena del Chaira por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, me manifiesta que el señor Fiscal 22 Seccional Dr. Alexander Zusunaga se encontraba en la ciudad de Florencia y el señor juez asignado a esa municipalidad estaba de permiso por lo que **el señor fiscal le ordena trasladar el capturado a la ciudad de Florencia para la legalización de la captura**, así pues **el señor Subintendente me informa que teniendo en cuenta la premura de la legalización del procedimiento iba coordinar con el comandante de estación Señor Teniente ARCE CUENCA DAVID ADRIAN un vehículo para evacuar el capturado a la ciudad de Florencia**, de inmediato le ordeno que haga las coordinadas legales con el Fiscal del caso administrativas como son de orden de servicio y plan de marcha y demás, una vez realizados estos informarme vía telefónica para así mismo solicitar la autorización al Comandante de seguridad Ciudadana para dicho desplazamiento a sabiendas que es el responsable de dar esta autorización. Siendo las 19:14 horas le marque al Subintendente Bonilla al número del cual me había llamado 3213729796, llamada que no fue contestada, intento de nuevo a las 19:15 en donde me contesta y hablo con el sobre unos allanamientos en contra de las ETEMC que se habían ordenado y en donde él estaba comprometido a realizar uno de ellos, informándome que había recepcionado una entrevista a fuente formal con el fin de solicitar el mismo diligencia exigida por la fiscalía para emanar dicha autorización, sin embargo durante la conversación no se tocó el tema de la Captura por orden judicial que ya me había informado horas antes. Siendo las 00:44 horas del 08/04/2014 recibí un mensaje por la red social WhatsApp en la que me informa los generales de ley y el procedimiento completo de la Captura por orden judicial realizada sin confirmarme aun las coordinaciones hechas para el desplazamiento que pretendía realizar, desde allí no tuve más comunicación con el funcionario. El señor Subintendente no me confirmó el desplazamiento por ende no autorice tal ni informé de este al Comando de Seguridad Ciudadana, sin embargo **el señor subintendente procedió a realizarlo el día de hoy 08/04/2014 siendo las 05:30 horas de la mañana en donde un grupo de subversivos del frente 14 y 15 del bloque sur de las FARC habría interceptado a los integrantes de la Policía Nacional en el Kilómetro 52 de la vía que comunica Cartagena del Chaira a Florencia, los cuales se movilizaban en una camioneta color gris, blindada, placas RMR 654 asignada a las Alcaldía de Cartagena del Chaira**, con una persona capturada identificado como DENILSON ARIAS ARENAS... el cual resultó muerto junto con los policiales Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ ..., Patrullero LUIS ALBERTO ECHEVERRI ORTIZ... Momentos después de la ocurrencia de los hechos la ciudadanía dio aviso de que habían encontrado una persona gravemente herida en las inmediaciones de este lugar, sin identificar hasta ese momento, trasladaron en un vehículo particular a esta persona al centro médico asistencial de Cartagena del Chaira en donde se pudo identificar como el señor Subintendente JOSÉ IVÁN

BONILLA COMETA ... quien presenta heridas con arma de fuego en las extremidades inferiores parte izquierda.

Una vez conocido el hecho se realizaron las coordinaciones entre el Comando de Departamento de Policía Caquetá y el Ejército Nacional para la consolidación del área de ocurrencia de los hechos y poder adelantar los respectivos actos urgentes (inspecciones a lugar de los hechos e inspección a cadáver entre otros) por personal de Policía Judicial adscrito a la Seccional de Investigación Criminal DECAQ bajo el radicado No. 180016000553201400673 y coordinación de la Fiscalía 3 Seccional URI. Conocieron el caso los señores Patrulleros MURILLO RIVAS JHON ALEJANDRO y MONTOYA VELASQUEZ JORGE WILLINGTON.

Cabe anotar que durante los ocho días que dure como jefe encargado de la seccional de Investigación Criminal DECAQ informe a Comando, Subcomando y Comando de seguridad Ciudadana de todo desplazamiento realizado y/o operaciones que se fueran a efectuar tal y como consta en las ordenes de servicios firmadas por el suscrito durante este lapso de tiempo que estuve encargado (...)"

Aparte de lo anterior, se observa que el 8 de abril de 2014, se realizaron distintas anotaciones de novedad dentro de la minuta de guardia de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira, en la cual se indica en varias partes que se había informado y coordinado dicho desplazamiento con el Comando o Comandante del Distrito, Comandante de la Policía Caquetá y Jefatura de Florencia. Caquetá vía telefónica y WhatsApp (fl. 191).

De lo analizado en líneas anteriores, concluye el Despacho que no existe prueba suficiente que acredite una eventual falla del servicio por parte de la demandada, pues el hecho de haber encargado al patrullero Gustavo Adolfo León González de apoyar el traslado del capturado Denilson Arias Arenas a la ciudad de Florencia para su legalización, hace parte del cumplimiento de una orden de un superior, actividad propia del servicio que legal y constitucionalmente debe prestar la Policía Nacional³.

3.4.- Del riesgo excepcional

Ahora bien, tratado el presente asunto desde la teoría del riesgo excepcional, consistente en que a una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad; al analizar la jurisprudencia referida en líneas anteriores y aplicarla al asunto que centra la

³ El artículo 19 la Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", señala: "La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural".

atención del Despacho, se tiene que la entidad demandada no está llamada a responder patrimonialmente bajo ese título de imputación por la muerte del Patrullero Gustavo Adolfo León González, habida cuenta que al citado no se le expuso por cuenta de sus superiores a una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger voluntariamente la profesión de Policía, o a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad como miembro de las Fuerzas Armadas, sino que por el contrario, el mismo se concreta en un riesgo propio del servicio.

No existe prueba en contrario, es decir, que cualquier miembro de la Policía Nacional perteneciente a la Estación de Policía de Cartagena del Chaira, del cual formaba parte el citado policía, hubiese sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad, o a riesgos extraordinarios que superan los propios de su labor.

Por el contrario, se trataba de la concreción del riesgo propio de la profesión de Policía que asumió al momento de incorporarse a la Institución, y de su roll de adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada bajo ese título de imputación.

Ahora, si bien dentro del Oficio No. S-2014-011582/SIJIN-JEFAT-29.27 del 8 de abril de 2014, el Jefe (E) de la Seccional de Investigación Criminal DECAQ refiere que no se confirmó las coordinadas hechas para el desplazamiento que se pretendía realizar en el traslado del capturado Denilson Arias Arena a Florencia, en la minuta de guardia se indicó que dicha operación se informó y coordinó con el Comandante del Distrito, el Comandante de Policía de Caquetá y con la Jefatura, circunstancia que impide determinar si efectivamente se sometió al Patrullero Gustavo Adolfo León González a un riesgo excepcional, desproporcionado o distinto de sus demás compañeros, por cuanto, aquel a quien se le hubiera encargado la misión de acompañar el traslado del capturado, hubiese podido ser víctima de dicho atentado.

En consecuencia, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no debe responder patrimonialmente por la muerte del Patrullero GUSTAVO ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ, pues corresponde a un riesgo propio y ordinario del servicio, sin que se demostrara una falla atribuible a la entidad demandada, o una circunstancia de sometimiento a un riesgo excepcional.

Así las cosas, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

3.5. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ